

APODERAMIENTO. CURATELA. INCAPAZ. COMPRAVENTA.  
AUTOMOTORES. NULIDAD

Resumen

*El negocio de apoderamiento otorgado por un curador en representación del incapaz a favor de un tercero es válido y eficaz. El hecho de que haya actuado un apoderado en la venta del vehículo automotor no es causal de nulidad.*

Informe: Civil

Consulta

**I. HECHOS**

1. Por documento privado de compraventa suscrito el 29.7.2010, cuyas firmas certificó y protocolizó la Esc. MES y cuya primera copia fue inscrita en Registro el 18.8.2010, la Sra. EPPR adquiere un vehículo automotor por el valor de USD 10.500, representada por su madre, AMRR, en su calidad de curadora.

2. Con fecha 14.1.2014, la Sra. AMRR, en su calidad de curadora de la Sra. EPPR, otorga a favor de MB y MC carta poder sobre el bien de referencia con facultad para enajenarlo por el título y modo que crean más conveniente, reciban el precio, hagan tradición, se obliguen al saneamiento, cedan el saldo de precio, otorguen carta de pago parcial o total, y efectúen las declaraciones necesarias, incluso las juradas, entre otras facultades.

3. Por documento privado de compraventa suscrito el 5.2.2014, cuyas firmas certificó y protocolizó la Esc. LI y cuya primera copia fue inscrita en Registro el 19.2.2014, la Sra. EPPR vende el bien de referencia, representada por MC en su calidad de mandatario, por el precio de USD 11.592. Dicho precio se integró USD 6.000 al contado y los restantes USD 5.592 financiados en 24 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de USD 233 cada una. Se otorga carta de pago por la totalidad del precio el día 17.7.2017 por el mandante. La Esc. JA certifica las firmas.

**II. CONSULTA**

Se solicita a esta comisión se emita en cuanto a si a partir de los hechos relacionados y la documentación agregada considera nula la compraventa del 5.2.2014, otorgada por el mandatario en nombre y representación de la incapaz, según carta poder otorgada por su curadora, en virtud de lo establecido por el artículo 454 del Código Civil (capítulo «Curaduría de los bienes»).

### III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Conforme a los hechos y el derecho relacionados, la consultante entiende que:

**A.** En función de la normativa vigente en el Código Civil referente a la curatela, la curadora no podría enajenar los bienes del incapaz, en virtud de la prohibición establecida por el artículo 454 del Código Civil, el cual establece únicamente la excepción para aquellos bienes que pertenezcan al giro ordinario de los negocios o el pago de deuda, siempre que se justifique su necesidad o utilidad, y previa autorización judicial.

**B.** El artículo 431 del Código Civil remite a la normativa prevista para la tutela en tanto no se oponga a lo previsto en el capítulo relativo a la curatela. En tal caso, el artículo 395 establece la prohibición al tutor, sin previo decreto judicial, de enajenar los bienes raíces del menor, constituir sobre ellos derecho real y enajenar o empeñar los muebles preciosos cuyo valor exceda las 500 unidades reajustables, debiendo acreditar absoluta necesidad o evidente utilidad y oyendo al Ministerio Público. No obstante lo anterior, la consultante entiende que la limitación del valor a las 500 unidades reajustables no sería trasladable a la curatela por no ser lo previsto para dicho caso por el artículo 454.

**C.** La consultante entiende que la curadora debió haber enajenado el vehículo de referencia solicitado previa autorización judicial y otorgar el título de compraventa correspondiente, del cual surgiera el monto de la operación y el modo de pago. Entiende, además, que no se debió haber otorgado la carta poder de fecha 14.1.2014 por medio de la cual se actuó en nombre de una incapaz vendiendo de forma financiada y generándole el pago del impuesto a la renta de las personas físicas (IRPF), por ser el monto de la venta mayor al precio de la adquisición.

**D.** En virtud de lo ya mencionado, la consultante entiende nula la compraventa de fecha 5.2.2014 otorgada por el mandante en nombre y representación de la incapaz.

#### Informe de la Comisión de Derecho Civil

Se trata de un sujeto declarado incapaz a quien se le designó un curador de acuerdo con el capítulo de la «Curaduría general», establecido en los artículos 431 y siguientes del Código Civil. No se trata de un caso de ausencia ni de herederos yacentes, por lo que no es aplicable el capítulo de «Curaduría de los bienes», establecido en los artículos 451 a 457.

El artículo 431, inciso 2.º del Código Civil expresa: «Lo dispuesto en el título “De la tutela” tendrá lugar en todos los casos de curaduría, en cuanto no se oponga a lo determinado en el presente título». Por su lado, el artícu-

lo 392 del Código Civil dispone: «Puede el tutor, bajo su responsabilidad, administrar por medio de uno o más apoderados, en los lugares distantes del de su residencia».

El nombramiento de apoderados por el curador no se opone a lo dispuesto en el título de la curatela; por lo tanto, el artículo 392 es aplicable a ella.

Expresa HOWARD:<sup>177</sup>

No se exige que el tutor actúe personalmente en todos los actos que importan al pupilo, dado que puede servirse de todas aquellas personas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función; empero, como no puede ser de otra manera, es responsable por la actuación de estas. En este rumbo, el artículo 392 previene que «puede el tutor, bajo su responsabilidad, administrar por medio de uno o más apoderados, en los lugares distantes del de su residencia». Si bien el precepto solo refiere a la posibilidad de nombrar apoderados para los actos que sea menester cumplir lejos del lugar en que reside, es ostensible que también procede ese nombramiento para todas aquellas hipótesis en que se considere que la actuación de un tercero —en nombre del menor— puede ser beneficiosa para este.

Por otra parte, el artículo 395, inciso 1.º del Código Civil establece:

No podrá el tutor, sin previo decreto judicial, [...] enajenar ni empeñar bienes muebles preciosos, o los que tengan un valor de afección o cuyo valor exceda las 500 unidades reajustables; ni podrá el juez autorizar estos actos, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y oyendo antes al Ministerio Público.

El precio de venta del vehículo automotor fue inferior a 500 unidades reajustables; por lo tanto, la venta no requería de autorización judicial. En cualquier caso, y como argumento subsidiario, la propiedad del bien se encuentra amparada por la prescripción prolongada establecida en el artículo 1214 del Código Civil.

## CONCLUSIONES

El negocio de apoderamiento otorgado por un curador en representación del incapaz a favor de un tercero es válido y eficaz. El hecho de que haya actuado un apoderado en la venta del vehículo automotor no es causal de nulidad.

Esc. Marynés Van Cranembrouck  
Redactora

177 HOWARD, Walter. *Derecho de la persona*, vol. II, 1.ª ed. Montevideo: Universidad de Montevideo, 2008, p. 539.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Roque Molla, Juan Pablo Villar, Ana Lía Méndez, Agustina Ferreira, Victoria Adami, Marcela Aldana, M.<sup>a</sup> Beatriz Vázquez, M.<sup>a</sup> del Rosario Marchese, Javier Carneiro y Mariella Spagnolo, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 13.12.2021, expediente 2539/2021.*

BIEN GANANCIAL. BIEN PROPIO. NATURALEZA JURÍDICA.  
SUCESIONES. CAUSA

#### Resumen

*Ante el fallecimiento del sujeto titular de un derecho preferencial, asignado por decreto de la Junta Departamental de Montevideo y resolución de la Intendencia de Montevideo para adquirir el inmueble del cual era arrendatario, dicha Intendencia procedió a enajenarlo a quienes acreditaron ser su cónyuge y su único y universal heredero.*

Informe: Civil

#### Consulta

##### **A. RELACIÓN DE HECHOS**

**I.** De acuerdo con las disposiciones del decreto de la Junta Departamental de Montevideo 15.432, de 3 de noviembre de 1971, se reconoció un derecho preferencial para compra a inquilinos de núcleos de viviendas municipales que se ajustaran a los requisitos establecidos en dicho decreto; entre ellos, el edificio «C», en régimen de propiedad horizontal.

**II.** Por resolución municipal 45.874, dictada por el intendente de Montevideo el 4 de febrero de 1975, se dispuso vender a IRP la unidad de propiedad horizontal padrón .../407 del departamento de Montevideo, perteneciente al referido edificio.